



"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

ACUERDO N° 012 – 2008 - G.R. PASCO / CR

Pasco, 19 de febrero de 2008.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de sus facultades por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Sesión Extraordinaria del día diecinueve de febrero de dos mil ocho, ha aprobado por mayoría el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, por mandato Constitucional, Ley de Reforma Constitucional N° 27680, se dispone crear los Gobiernos Regionales, los que se crea en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la que establece en su artículo 39 que el Consejo Regional expresa la decisión de este órgano a través de Acuerdo Regional;

Que, con fecha once de enero del año dos mil ocho se ha emitido el Decreto Supremo N° 004-2008-ED aprobando las "Políticas Sectoriales para la contratación de personal en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva".

Que, con Resolución Jefatural N° 050-2008-ED, de fecha 18 de enero de este año, se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER, "Normas y procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato de educación básica y educación técnico productiva en el período lectivo 2008", con el que se regula los componentes académico-profesionales y experiencia laboral para acceder a una plaza por contrato.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2008-ED señala en su Artículo Primero, que es requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008 en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, ser profesor egresado dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional de las instituciones de educación superior no universitaria y facultades de educación de las universidades del país. Este Decreto es regulado e implementado mediante la Resolución Jefatural N° 050-2008-ED.

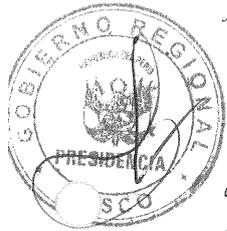
Que, el artículo 80 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación establece lo siguiente:

"Artículo 80.- Funciones:

Son funciones del Ministerio de Educación:

- a) Definir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad...".

La citada norma guarda concordancia con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, que señala que el proceso de descentralización es integral, inclusivo, participativo, que concuerda con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuyo artículo 10, numeral 2, establece que el Gobierno Regional tiene competencia compartida en temas de educación, gestión de los servicios educativos a nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.





Por lo expuesto, la normativa con rango de ley establece que las políticas nacionales sectoriales de Educación, si bien son dictadas por el Ministerio de Educación, deben hacerse en coordinación con las Regiones. Coordinación que lamentablemente no ha sido promovida por el Ministerio de Educación para este caso. Por lo que en este extremo estamos ante una normativa reglamentaria nacional dictada sin haberse seguido las formalidades establecidas por leyes originarias. Más aun, teniendo en consideración que en materia de Educación las competencias son compartidas, de acuerdo, además, al artículo 36 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, indica lo siguiente:

"Artículo 4.- Competencias Exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

(...)

1. (...) Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas.(...)"

De acuerdo con la precitada norma, las políticas nacionales sectoriales de Educación tienen por contenido definir objetivos, lineamientos, contenidos y estándares.

Que, es de advertirse que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2008-ED señala:

"Artículo 1.- Aprobación de Políticas Sectoriales de Educación

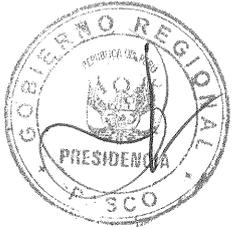
Aprobar las "Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva" que a continuación se describen:

1. Es requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008 en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación técnico-Productiva, ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria y facultades de Educación de las Universidades del País. (...)

Desde el punto de vista estrictamente técnico, resulta evidente que la precisión de un requisito administrativo para ser contratado como docente, como lo es pertenecer al tercio superior y en su defecto a la mitad superior, no es, ni puede ser una política sectorial, dado que con ello no se definen objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos y/o estándares de cumplimiento y/o provisión de servicios pedagógicos, tal como explicita la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Que, como se puede apreciar en la Ley N° 29062, que modifica la Ley del Profesorado en la referido a la Carrera Pública Magisterial, en su artículo 11 establece sólo cinco requisitos para postular a la carrera pública magisterial, los mismos que son:

- a) Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
- b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.
- c) Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050, modificada por la Ley N° 28164.
- d) No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.
- e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.





Por lo explicitado, el Decreto Supremo N° 004-2008-ED incluye un sexto requisito adicional a los que establece la ley citada anteriormente. De tal manera se hace evidente que a los profesores cuando aspiran a ser contratados se les exige un mayor requisito que cuando postulan para ser nombrados, aspecto no contemplado en la ley, e insertado sin que exista un motivo razonable y proporcional para efectuar esa diferencia, por lo que deviene en un acto discriminatorio, respecto del cual no puede campear la indiferencia a riesgo de incumplir con nuestro deber reaccional de respetar los derechos fundamentales de los administrados, en este caso de los profesores que aspiran a ser contratados.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2008-ED dictado por el Ministerio de Educación no sólo violenta la Constitución por los fundamentos antes expuestos, sino que colisiona con el Artículo 58° de la Ley General de Educación N° 28044, la misma que prescribe que el requisito indispensable para ejercer la función docente en la Educación Básica es el título pedagógico

Un Decreto Supremo no puede modificar requisitos establecidos en una ley, porque es una norma de superior jerarquía, nos encontramos ante un típico fenómeno de antinomia de normas. Dicho de otra manera, una norma de inferior jerarquía regula de manera distinta que la ley.

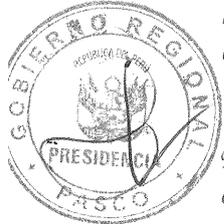
Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 51° señala que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Es decir, la Constitución es la norma de mayor jerarquía dentro del sistema normativo de nuestro país y prevalece por encima de cualquier otra norma legal.

Que, en el sistema legislativo después de la Constitución se encuentra la ley; los decretos legislativos y los decretos de urgencia, tienen el mismo rango y por lo tanto tienen el mismo valor.

Que, por debajo de la ley se encuentran normas de menor jerarquía como por ejemplo los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo por sí o a través de otros órganos del Estado, cual es el caso en materia, y que están por debajo de la ley y por lo tanto se encuentran sometidos a ella; la ley prima sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. En resumen, en doctrina este principio específico tiene el significado referido, que lo único que hace es afirmar la supremacía de la norma constitucional.

Que, el contenido de la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER está diseñada en función de lo que dispone el D. S. N° 004-2008-ED, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, son funciones de los gobiernos regionales el de: formular, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región; que al promulgarse tanto el D. S. N° 004-2008-ED, así como la Directiva N° 004.2008-ME/SG-OGA-UPER, se ha invadido fueros y competencias que son inaceptables en el desarrollo de la política de descentralización. Por lo que contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 188 y siguientes de la Constitución Política del Estado, por cuya razón es menester las acciones judiciales pertinentes para que se deje sin efecto en todos sus extremos.

Que, las normas cuestionadas como el Decreto Supremo N° 004-2008-ED y Resolución Jefatural N° 050-2008-ED, transgreden derechos reconocidos por nuestra Constitución Política del Estado, como son: La igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades y de trato, como el derecho al trabajo, entre otros.





Que, nuestra Carta Magna en su Artículo 2º, inciso 2., literalmente refiere que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", respecto a lo cual el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución en el país considera que "la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales...". Es decir, el derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado a otros derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Desde este punto de vista, la igualdad puede reconocerse como un principio o revelarse como un derecho fundamental que exige respeto, sirviendo en el primer caso como pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales y, en el segundo, como un derecho pasible de reclamación y protección individual.



Que, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el ítem 3.1., párrafo 3., de la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC, "... la igualdad es un principio - derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones"; comentando la norma antes referida, en su párrafo 7., señala " el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente : a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres".

La igualdad de oportunidades está garantizada por el artículo 26, inciso a) de la Constitución Política del Estado, así como con el Artículo 8º, inciso b) de la Ley General de Educación N° 28044, que precisa que la equidad garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad; y, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 191º, concordante con lo manifestado por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir las gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios, entre otros, de equidad, de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa. En otro extremo, la norma constitucional señala en su Artículo 22º, "... El trabajo es un deber y un derecho, Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". El Tribunal Constitucional refiriéndose a este tema ha señalado en sendas jurisprudencias que a manera ilustrativa señalamos, como la sentencia recaída en el Expediente Nro. 661-2004-AA/TC " ... el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa, el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus experiencias, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo". A decir de constitucionalistas, el derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el



derecho que suele ser más invocado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales, diríamos que, de un derecho interpretado tradicionalmente como pragmático o de perceptividad aplazada, se ha pasado a un derecho con un contenido concreto, inmediato y exigible mediante acciones de garantía. (Constitución Comentada. Tomo N° I, Gaceta Jurídica, edición 2005, página 512).

Que, el control constitucional es el conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales destinados a defender la constitucionalidad, es decir, la plena vigencia de la Constitución y el respeto a las normas constitucionales, como la forma más adecuada de defender un Estado de Derecho y, por ende, una manera de asegurar un ambiente de justicia, paz y progreso, en una determinada sociedad.

Que la supremacía de la Constitución y de la relación de ésta con las demás normas, emerge el principio de jerarquía de las normas jurídicas, y, en este caso, más propiamente un orden constitucional que otorga la garantía de la seguridad jurídica.

Que, el Artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía es el derecho y a la función docente en la educación capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de, normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21°, inciso o) concordante con el artículo 38° de Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias:

ACUERDA:

PRIMERO.- Que, el Presidente Regional Pasco SOLICITE su Derogación del Decreto Supremo 004-2008-ED y de la Directiva 004-2008-MR/SG-OGA-UPER, normas que vulneran derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, limitando la contratación de los docentes con título profesional.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas, la Dirección Regional de Educación Pasco y a las Unidades de Gestión Educativa Local de Daniel Carrión, Oxapampa y Pasco, para la contratación de docentes, deberán aplicar lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Educación N° 28044, la misma que prescribe que el requisito indispensable para ejercer la función docente en la Educación Básica es el título pedagógico; así como el artículo 8, inciso b) que precisa que la equidad garantiza a todos la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad; y, la ley N° 28983 ley de Igualdad de Oportunidades, en tanto no exista otras normas de igual o mayor jerarquía que establezca lo contrario.

TERCERO.- La Dirección Regional de Educación Pasco debe normar la bonificación a los docentes:

1. El merito con puntaje a favor por encontrarse en el tercio superior del cuadro de meritos promocional de las instituciones de educación superior no universitaria y de la Facultad de Ciencias de la Educación y Comunicación Social de las Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco, que postulan dentro del ámbito regional a cubrir una plaza docente por contrato.





2. De igual modo deberá establecer la bonificación especial a los docentes con residencia permanente en la región Pasco, con el cual se estará garantizando la calidad educativa; esta residencia se acreditará a través de: 1. Título Profesional de formación docente expedida por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" y "Fray Ángel José Azagra Murillo", y Facultad de Educación de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco, o, 2. Partida de Nacimiento y/o copia legalizada de documento de identidad con el cual acreditarán haber nacido o tener residencia dentro de la jurisdicción de la Región Pasco, respectivamente.

CUARTO.- En concordancia con el primer punto del presente acuerdo a efectos, de no limitar la participación en los procesos de evaluación para la contratación de docentes, las Unidades de Gestión Educativa Local de Daniel Carrión, Oxapampa y Pasco, deberán de ampliar el cronograma de contratación de docentes por un tiempo límite hasta el tres de marzo dos mil ocho.

QUINTO.- Que, el Ejecutivo del Gobierno Regional Pasco, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, vele por el cumplimiento de los acuerdos precedentemente establecido, para lo cual comuníquese al Presidente Regional.

PORTANTO:

Mando se Registre, Publique, y Cumpla.

